

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4473.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1556.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—El Escentísimo Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Gobierno en comunicación de 20 de junio último, lo que copio:

«Por real decreto de 22 de octubre de 1858, se concedió á los tenedores de renta pública residentes en las provincias la facultad de cobrar los cupones semestrales de sus títulos y acciones en las respectivas tesorerías evitándoles los gastos y dilaciones que anteriormente experimentaban al cobrar en esta Corte. Esta medida ha producido efectos beneficiosos al crédito del Estado; pero á la sombra de ella, puede el interés individual, extraño á las mismas localidades, por circunstancias pasajeras, alterar la situación que el tesoro debe hacer de sus fondos en relacion con las obligaciones naturales de cada localidad, y para precaver la menor demora en el pago de las atenciones públicas ya consignadas en las bajas provinciales, S. M. se ha servido mandar, que los tesoreros de Hacienda, bajo su responsabilidad para recibir y haber de pagar con arreglo á Reales disposiciones anteriores los cupones que se les presenten, exijan de los tenedores la exhibición de los títulos ó acciones de que hubieren sido cortados, en el concepto de que no se admitirán en las tesorerías de las provincias aquéllos en que no se lleve este requisito. De real orden lo

comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Se publica en este periódico para noticia y gobierno de las personas á quienes interese. Palma 8 de julio de 1861.—P. S.—Manuel de Villar.

Núm. 1557.

SUBGOBIERNO DE MENORCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ferrerías, dotada con 3,000 reales anuales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde del mismo en el término de un mes, contado desde la inserción del primer anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de octubre de 1853. Mahon 7 de julio de 1861.—Sevilla.

Núm. 1558.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LAS BALEARES.

Esta Junta ha acordado amortizar cinco acciones del Teatro del Príncipe de Asturias, con arreglo á las bases que sirvieron para su emisión. El sorteo tendrá lugar á las doce del día 1.º de agosto próximo en el salón donde celebra sus sesiones públicas la Esma. Diputación provincial. Los accionistas que deseen hacer uso del derecho que les concede la 12.ª de las mencionadas bases, se servirán avisarlo en la secretaría de esta junta ántes del día 31 del corriente.

Luego de terminado el sorteo se procederá á la amortización de cinco acciones de la suscripción de veinte y cinco duros que con las cor-

respondientes á los tenedores de las cinco acciones primitivas que serán amortizadas, componen las diez acciones de veinte y cinco duros que deben ser reintegradas á los suscriptores con arreglo á las condiciones circuladas para la suscripción. Palma 8 de julio de 1861. El Presidente accidental—Miguel Amer.—P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

Núm. 1559.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campanet.

El reparto adicional al ordinario de la quinta parte del recargo extraordinario provincial sobre el de 4 rs. 37 cént. por 100 del cupo del tesoro; y el recargo municipal también extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto municipal estará espuesto al público desde el día 9 al 16 de los corrientes ambos inclusive á efectos de reclamación, que trascurrido dicho plazo ninguna será atendida. Campanet 7 de julio de 1861.—Juan Bannasar, Alcalde.—P. A. D. A.—Pedro Antonio Santandreu, secretario.

Núm. 1540.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hace saber: Que estando señalado el veinte y siete del corriente de once á doce de su mañana en los estrados del juzgado, para el remate de una casa en esta ciudad señalada con el número treinta y cuatro manzana doscientos trece, embargada á Juan Sonoguera de esta vecindad para pago de tres mil setecientos cuarenta y tres reales setenta y tres céntimos réditos de un censo impuesto sobre

dicha casa á favor del convento de las Capuchinas de esta ciudad; la persona que quiera hacer postura lo puede realizar que se le admitirá siendo arreglada á su presupuesto que es el de seiscientos libras moneda mallorquina en que está tasada, debiendo ser de cuenta del rematante los gastos de subasta y remate. Palma seis de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 10.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E., fecha 16 de mayo último, en que manifiesta que el Teniente del batallón provincial de Gerona, núm. 57, D. Antonio Ortiz Repiso y Narvaez no se ha presentado en su cuerpo en el tiempo prefijado, ha tenido á bien resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército; publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitación á no llenar las prescripciones establecidas en la de 22 de noviembre de 1859. Asimismo es la voluntad de S. M. que de esta disposición se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. ministro de la Gobernación para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

Señor.....

(Gaceta del 1.º de julio)

Administración principal de Hacienda pública.

Provincia de las Baleares.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES.

FONDO SUPLETORIO DE 1860.

CUENTA circunstanciada de las existencias que por fondo supletorio resultaron en fin de 1859; de lo contraído en 1860; de lo recaudado en el mismo; de lo aplicado á partidas fallidas, y existencias que aparecen para 1861; á saber:

EXISTENCIA EN FIN DE 1859. CARGO. DATA. EXISTENCIA PARA 1861.

Table with 11 columns: PUEBLOS, En las cajas del Tesoro, Pendiente de cobro, TOTAL, Reparado en 1860, Escesos de repartimientos, TOTAL GENERAL, Recaudado en 1860, Apliado á partidas fallidas, En las cajas del Tesoro, Pendiente de cobro, TOTAL. Rows include Partido de Mallorca (Alaró, Alcudia, Algaida, etc.) and Partido de Menorca (Alayor, Ciudadela, Ferrerías, etc.).

Palma 3 de julio de 1861.—El Administrador.—P. O. S.—Federico Vassallo. Con mi intervencion.—P. S.—Bernardo F. de Ronderon.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Oidos el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y el de Instrucción pública, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Manila una Escuela de Botánica y Agricultura, bajo la dependencia del Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas é inspeccion inmediata de la Sociedad Económica, destinándose el sitio llamado Campo de Arroceros como Jardín Botánico, á los ejercicios prácticos de la misma; y se aprueban los trabajos y gastos hechos anticipadamente para plantear ambos establecimientos.

Art. 2.º La escuela se compondrá por ahora, de un profesor botánico, que será á la vez Director del Jardín, cuya plaza, dotada con 2.000 ps. anuales, se proveerá por esta vez en virtud de oposicion en la Península; de dos maestros horticultores á 500 ps., nombrados por el Gobernador Capitan general; de 10 obreros alumnos que, relevándose en periodos de tres años, serán auxiliados con el haber de 100 ps. anuales cada uno; y además del número de estos que las municipalidades de las poblaciones mas importantes quieran pensionar de sus fondos, para que hagan el aprendizaje en la Escuela. Deberá recaer siempre la eleccion de unos y otros en los que por sus circunstancias puedan ser útiles á esta clase de trabajos á juicio de la Sociedad inspectora.

Art. 3.º Habrá tambien para auxiliar los trabajos del Jardín un número suficiente de penados escogidos entre los de menor condena y labradores de oficio, concurrendo á estas faenas con iguales condiciones que lo hacen á las demas obras públicas.

Art. 4.º Se asignan para gastos del material del Jardín y de la Escuela, entre los cuales se comprende el de la adquisicion de plantas y herramientas, 2.000 ps. anuales, que habrán de invertirse con la justificacion é intervencion que se establezcan en el reglamento para el régimen de ambos establecimientos, y cuya cantidad irá disminuyendo en los presupuestos de los años sucesivos á medida que se completen las plantaciones y sembrados.

Art. 5.º El presupuesto total de gastos del Jardín y de la Escuela, importante 6.000 ps. anuales, será satisfecho en la forma siguiente: 3.000 ps. por el Tesoro público; 1.500 por las Cajas de comunidad de indios; y los 1.500 ps. restantes por los fondos de propios y arbitrios del Ayuntamiento de Manila; ingresando en sus respectivas Tesorerías á prorata de las cantidades con que han de satisfacer los gastos, los productos de aquellas dos dependencias.

Art. 6.º Las obligaciones del Director del Jardín, profesor botánico, serán las siguientes:

1.ª Enseñar públicamente la Botánica y elementos de Agricultura, proporcionando á los naturales del país toda aquella clase de adelantos en estos ramos de que puedan derivarse industrias provechosas y servir de estímulo para dedicar á la agricultura los dilatados terrenos que existen en él incultos y sin aplicacion alguna.

2.ª Dirigir los trabajos prácticos del Jardín Botánico, así como tambien los de aclimatacion y ensayo de los diversos sistemas de cultivo y beneficio de plantas, tanto exóticas como del país.

3.ª Formar buenos cultivadores, que además de la teoría que aprendan en la

cátedra pública, adquieran la práctica necesaria para poder difundir estos conocimientos en las diferentes islas del archipiélago.

Art. 7.º El orden de la enseñanza, trabajo y distribucion del tiempo, la disciplina y el régimen académico y económico de ambos establecimientos, habrán de sujetarse á un reglamento especial que se someterá por el Gobernador Capitan General á la aprobacion de mi Gobierno.

Dado en Palacio á veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 23 de junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, sobre la necesidad de dictar reglas acerca de las licencias, separacion, suspension, traslacion y derechos pasivos de los registradores de la propiedad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, pero con sujecion á las disposiciones de este Real decreto.

Art. 2.º Los registradores podrán pedir licencia para no asistir á la oficina del registro por causa de enfermedad ó por algun motivo grave que les obligue á ausentarse temporalmente del pueblo de su residencia.

Art. 3.º Las solicitudes de licencia se dirigirán al Regente por conducto del Juez de primera instancia.

Si se pidiere la licencia por causa de enfermedad, acompañará á la solicitud una certificacion de facultativo que la justifique.

Art. 4.º El Juez, al dar curso á la solicitud de licencia, informará lo que se le ofreciere acerca de los motivos en que se funde, y de si podrá afectar al buen desempeño del servicio la ausencia del registrador. Antes de dar el Juez dicho informe, averiguará si el sustituto nombrado puede reemplazar al registrador.

Art. 5.º Los Regentes, ántes de conceder ó negar las licencias que se soliciten podrán, si lo creyeren conveniente, pedir mas informes y noticias sobre la exactitud de los hechos alegados para solicitarlas.

Art. 6.º Las licencias que se pidan por otra causa que la de enfermedad, y las prerogativas de licencia en todo caso, no se concederán por los Regentes sin consultar previamente á la Direccion con remision del expediente.

Art. 7.º Los Regentes darán cuenta á la Direccion de las licencias que otorguen á los registradores, espresando las causas que las motiven, y de las que nieguen, con igual espresion del fundamento de su negativa.

En el expediente de cada registrador se anotarán las licencias que pidan ó se les concedan.

Art. 8.º El sustituto que reemplace al registrador durante su ausencia ó enfermedad no tendrá derecho á otra retribucion que la que con el mismo y de su cuenta hubiere concertado.

Art. 9.º Si al pedir licencia un registrador no estuviere en aptitud de reemplazarle el sustituto nombrado, lo espresará así el Juez en su informe, y el Regente suspenderá su resolucion hasta que

haya aprobado el nombramiento de otro sustituto.

Art. 10. Los Regentes calificarán reservadamente todos los años la aptitud, el celo y la moralidad de los registradores de su territorio, y transmitirán con igual reserva á la Direccion notas individuales y separadas de dicha calificacion.

Art. 11. La Direccion llevará un expediente á cada registrador, en el cual, además de los antecedentes relativos á su nombramiento, se consignarán:

Primero. Las faltas que cometan y resulten de las actas de visita ó de las comunicaciones de los Regentes.

Segundo. Las reclamaciones judiciales ó gubernativas á que dé lugar su conducta.

Tercero. La calificacion reservada del Regente en pliego cerrado y sellado por el Director.

Art. 12. Los registradores serán separados gubernativamente con arreglo al artículo 308 de la ley por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Haber sido condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios por las faltas ó errores espresados en el art. 213 de la ley, y no satisfacer su importe dentro de los 10 dias siguientes á la notificacion de la sentencia ejecutoria.

2.ª Haber sido ó debido ser multado disciplinariamente tres veces sucesivas por infracciones de la ley hipotecaria ó del reglamento general para su ejecucion.

3.ª Haber sido condenado á pena alicectiva ó correccional por cualquier delito.

4.ª Presentarse en quiebra ó ser concursado.

5.ª Ausentarse del lugar ó no asistir repetidas veces á la oficina del registro sin la licencia correspondiente.

6.ª Desobedecer con insistencia las órdenes de la Direccion, de los Regentes ó de los Jueces, relativas al desempeño del cargo, y dictadas dentro del círculo de las respectivas atribuciones.

7.ª Faltar al respeto y subordinacion debidos al Regente ó á los superiores en el orden jerárquico.

8.ª Incurrir en faltas de moralidad ó de conducta que hagan desmerecer al culpable en el concepto público.

Art. 13. Las faltas enumeradas en el artículo anterior se harán constar por el Regente en el expediente que deberá instruir al efecto por los medios que juzgue bastantes para justificarlas segun la critica racional.

El interesado será oido en este expediente por escrito ó de palabra, consignándose en este último caso por escrito las esplicaciones que diere.

Art. 14. El Regente en vista del expediente instruido, propondrá la separacion, si procediere, remitiéndolo á la Direccion.

Si en su concepto no hubiere motivo bastante para la separacion, remitirá tambien el expediente á la Direccion, manifestando su parecer.

Art. 15. Cualquiera que sea la propuesta del Regente podrá la Direccion, si lo creyere necesario, ampliar la instruccion del expediente de separacion, mandando traer nuevas pruebas, pidiendo mas informes, ó volviendo á oír al interesado.

Art. 16. La Direccion propondrá la separacion del registrador si creyere legítima y probada la causa.

De la resolucion que recayere no se dará recurso alguno.

Art. 17. La Direccion acordará la suspension de los registradores:

Primero. Cuando habiéndola debido decretar el Regente, segun la ley ó el reglamento, no lo hubiere hecho.

Segundo. Cuando el registrador fuere

encausado por cualquiera delito.

Tercero. Cuando admitida contra él una demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada una anotacion preventiva sobre sus bienes, con arreglo al artículo 328 de la ley, no pudiese esta tener efecto, ni el asegurar por otro medio las resultas del juicio.

Cuarto. Cuando incurriere en cualquier responsabilidad pecuniaria que no alcanzare á cubrir la fianza, ni fuere satisfecha en el término de 10 dias.

Art. 18. El registrador suspendido no tendrá derecho á percibir honorarios mientras dure la suspension; pero si alzada esta volviese al desempeño de su cargo, el interino que le haya reemplazado le abonará la cuarta parte de los productos que hubiere percibido durante la interinidad, deduciendo previamente de la totalidad de ellos el importe de los gastos que en el mismo tiempo hubiere ocasionado el registro.

Art. 19. Todos los gastos que ocasionen el registro durante la suspension del registrador propietario serán de cuenta del interino que le reemplace, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. El registrador interino podrá, si lo juzga indispensable, valerse de otros auxiliares y dependientes que los nombrados por el propietario; pero no podrá invertir en su retribucion mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor sin obtener para ello del Regente una autorizacion especial.

Art. 21. Los registradores no podrán ser trasladados á otros registros de clase igual sino por motivos de conveniencia pública, que se harán constar en expediente, y previa audiencia de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 22. El registrador separado con arreglo al art. 308 de la ley no tendrá derecho al abono del tiempo que hubiere servido en esta carrera para el efecto de adquirir derechos pasivos de cesantía ó de jubilacion, ó de mejorar los que anteriormente hubiere adquirido. Esta regla será tambien aplicable al registrador que voluntariamente renunciare su cargo.

Art. 23. El registrador que cesare en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del registro, y no fuere inmediatamente colocado en otro igual ó superior clase, será considerado *excedente*, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber de cesantía con arreglo á la legislacion general de clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicio y el sueldo regulador que haya disfrutado.

Art. 24. En el caso del artículo anterior, el sueldo regulador del haber por cesantía de los registradores que no hubieren disfrutado otro mas crecido, será para los que hubieren desempeñado registros de primera ó segunda clase el sueldo de Juez de término; para los que los hayan servido de tercera clase el de Juez de ascenso; y para los que los hayan desempeñado de cuarta clase, el de Juez de entrada.

Art. 25. El registrador *excedente* que fuere destinado á otro registro de igual ó superior categoria, y lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutase.

Art. 26. Los registradores podrán ser jubilados:

Primero. Cuando cumplieren 60 años de edad.

Segundo. Cuando por enfermedad se imposibilitaren para continuar desempeñando su cargo.

Tambien serán necesariamente jubilados cuando cumplieren 70 años de edad.

Art. 27. La imposibilidad por enfermedad se acreditará con certificación de los seis facultativos de la capital de la provincia que paguen mayor cuota de subsidio por el ejercicio de su profesion, elegidos por el Regente de la Audiencia.

Si la enfermedad no permitiera al registrador trasladarse á la capital de la provincia para ser reconocido en ella, podrá serlo por uno ó dos facultativos del pueblo en que resida, nombrados para este efecto por el Regente, los cuales certificarán á la vez de la incapacidad del interesado para trasladarse á la capital, expresando circunstanciadamente la causa de ella.

Art. 28. El que pretenda ser jubilado por causa de edad, dirigirá su solicitud al Gobierno por conducto del Juez del partido, el Regente y la Direccion, acompañada de la fe de bautismo, legalizada debidamente.

El Juez y el Regente informarán lo que se les ofrezca acerca de dicha solicitud, del documento presentado en su apoyo y de la incapacidad del registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 29. El que solicite su jubilacion por causa de enfermedad pedirá primero al Regente que nombre los facultativos que hayan de reconocerle, siendo de su cuenta los gastos que esta diligencia ocasiona.

Verificado el reconocimiento y espedita de él la correspondiente certificación, pedirá la jubilacion en la forma espresada en el artículo anterior.

Art. 30. El Juez, al informar la solicitud de jubilacion, manifestará si por la enfermedad alegada juzga imposibilitado al registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 31. El Regente, ántes de entender su informe, podrá mandar que el interesado vuelva á ser reconocido por los mismos ó por otros facultativos, y en todo caso manifestará su parecer sobre la imposibilidad alegada.

Art. 32. La Direccion apreciando la exactitud de las causas alegadas, y calificando la aptitud del registrador, propondrá que se conceda ó que se niegue la jubilacion pretendida.

El Gobierno acordará lo uno ó lo otro teniendo en cuenta las mismas circunstancias.

Art. 33. La clasificacion de jubilacion se hará por la Junta de Clases pasivas con arreglo á la legislacion general que rija en la materia, abonando al registrador el tiempo que haya servido en esta carrera, y señalándole su haber segun la regla establecida para los cesantes en el art. 24.

Art. 34. Si cesare la enfermedad que hubiere dado causa á la jubilacion, el Regente lo hará constar así, y quedará el jubilado en la situacion de escedente por supresion ó por reforma.

Art. 35. El jubilado por enfermedad que despues de serlo, obtuviere algun cargo público ó particular, retribuido ó gratuito, ó continuare desempeñando otro que ya tuviere, quedará en la situacion de escedente por renuncia, si se acreditare que el nuevo cargo no exige menos aptitud que el buen desempeño del registro.

Art. 36. Los Fiscales de las Audiencias, luego que por cualquier conducto tuvieren noticia de haber cesado la causa en cuya virtud se haya concedido la jubilacion á algun registrador, pedirán al Regente que se instruya expediente gubernativo en averiguacion del hecho. El Regente lo hará así; y despues de oír al interesado, y aun de admitirle la prueba que ofreciere en su defensa, dará conocimiento de todo á la Direccion con remision del expediente. La Direccion en su vista propondrá lo que proceda y el Gobierno dictará la resolucion que corresponda. Si esta fuere la de dejar sin efecto la jubilacion, se comunicará inmediatamente á la Junta de Clases pasivas para su cumplimiento.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 2 de julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones de varios fabricantes de tejidos de cáñamo y lino y de yute, de San Sebastian, Bilbao, Santander, Valladolid y Málaga, en las que se manifiestan los perjuicios y aun la ruina total de que ven amenazadas sus industrias si continúan por mas tiempo los derechos de 50 rs. en bandera nacional y 60 rs. en extranjera que la Partida 3.^a del Arancel señala al quintal de tejidos de abacá, pita y yute de todas clases, por cuanto siendo aproximadamente estos derechos los que satisfacen las hilazas de aquellas materias que entran en su fabricacion, deducidas las mermas consiguientes en la misma, é imposible de distinguirlos de los de cáñamo y lino por ser completa su analogia, se halla la industria de tejer yutes sin proteccion alguna, y la de tejidos de cáñamo y lino con una paramente nominal á consecuencia de la competencia que las grandes introducciones de tejidos de yute la hacen:

Vista la Real orden de 24 de setiembre de 1856, dictada á consecuencia de reclamaciones sobre el derecho que debian satisfacer los tejidos ordinarios de yute, propios para cubrir los suelos de las habitaciones:

Vista la Partida 3.^a del Arancel que comprende el abacá, pita y yute en tejidos:

Vista la base primera de la ley de 17 de julio de 1849, que señala á los artículos de manufactura extranjera que puedan hacer concurrencia á otros iguales de actual fabricacion nacional el derecho de 25 á 50 por 100:

Considerando que, si bien la Real orden citada de 24 de setiembre de 1856 que dió lugar á la Partida 3.^a del Arancel está redactada en términos generales, no pudo tener ni tuvo otro objeto que el señalamiento de derechos á los tejidos de abacá ó yute en alfombras, únicos cuya introduccion empezó en aquella época; y que no teniendo partida espresa en el Arancel dió lugar á reclamaciones y consultas que la misma resolvió:

Considerando que el derecho que el Arancel señala á los tejidos de yute, mas finos que las alfombras, y destinados á otros usos, no está en armonia con el que la base primera de la ley de 17 de julio de 1849 establece para los mismos, segun resulta de las notas de precios, adquiridas así en el reino como en el extranjero:

Considerando que la semejanza que existe entre el yute y el cáñamo es tal que no hay medios hábiles de distinguirlos cuando están tejidos, dando lugar esta semejanza á cuestiones de difícil solucion en las Aduanas, y á que puedan declararse como de yute tejidos de lino y cáñamo, con

grave perjuicio para el Tesoro y fabricacion nacional:

Considerando que el único medio de evitar estos inconvenientes es el de señalar en el Arancel á los tejidos de yute el mismo derecho que á los de cáñamo ó lino, si bien rebajando el de estos últimos á un tipo que coloque á ambos en iguales condiciones para la observancia de la citada ley de julio de 1849:

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar:

1.^o Que la partida 3.^a del Arancel se redacte en estos términos: «Dichos en tejidos de cordeleria ordinaria para suelos ú otros usos análogos, quintal 50 rs. en bandera nacional y 55 en bandera extranjera.»

2.^o Que los demas tejidos de abacá, pita y yute adenden los mismos derechos que los de cáñamo y lino, segun sus especies.

Y 3.^o Que los derechos señalados en la partida 1.175 á los tejidos de cáñamo y lino, hasta ocho hilos inclusive, se rebajen á 260 rs. el quintal en bandera nacional y 265 en bandera extranjera; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que por esa Direccion se estudie y manifieste á este Ministerio si es conveniente y posible, dentro de las bases de la ley, hacer alguna reduccion en los derechos de las hilazas de cáñamo, lino y yute.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 28 de junio.)

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de junio de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de la Capitanía general de la Habana y en la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia Pretorial por D. Antonio y D. Matías Armona con el curador *ad litem* del menor D. Martin Francisco de Aróstegui, sobre cobro de un legado; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los primeros de la sentencia que pronunció la referida Sala compuesta de tres Magistrados:

Resultando que en 14 de diciembre de 1831 el Capitan D. Antonio Armona y su esposa Doña María Josefa Aróstegui otorgaron testamento por el que, entre otras disposiciones, el D. Antonio instituyó heredera á dicha su mujer, y esta, despues de legar el tercio líquido de sus bienes á su esposo, nombró heredero á su padre don Martin de Aróstegui; que fallecido el Armona, la referida Doña Josefa otorgó otro testamento en cuya cláusula cuarta dijo: «Asimismo declaro que habiéndome instituido mi esposo por heredera universal, me comunicó que su voluntad era que ha mi fallecimiento pasaran así los capitales que introdujo al matrimonio como los gananciales, á sus sobrinos D. Matías y D. Antonio de Armona, á saber; las dos terceras partes para el primero y la otra para el segundo; lo que declaro para que así se verifique y que ese capital no se tenga como parte de mis bienes:»

Resultando que fallecida la Doña María Josefa Aróstegui se procedió á la formacion de testamentaria promoviéndose cierto incidente por su padre D. Martin de Aróstegui sobre nulidad de la mencionada

cláusula cuarta testamentaria, en el que se dictó auto, que fué ejecutoriado en 18 de octubre de 1844, declarándose correspondiente al D. Martin los aumentos y mejoras existentes en el ingenio San José de Canuabaco perteneciente á la testamentaria, posteriores al fallecimiento de su hija Doña María Josefa, con la obligacion de presentar una breve justificacion sobre este hecho, lo cual no llegó á verificarse porque todas las diferencias que habia pendientes en aquella época se sujetaron á un arbitramento que despues fué declarado nulo por versarse en el intereses de un menor:

Resultando que en 26 de febrero de 1850 D. Antonio y D. Matías Armona acudieron al Juzgado de Guerra de la Habana demandando al menor D. Martin Francisco de Aróstegui para que les pagase la cantidad de 55.213 pesos 5 reales, á que segun ellos ascendian los bienes dejados por D. Antonio Armona como legado que les habia hecho su esposa; que conferido traslado al referido menor lo evacuó solicitando se le absolviese de la demanda por ser nula y de ningun valor la cláusula del testamento de Doña María Josefa Aróstegui:

Resultando que en 14 de marzo de 1851 dictó sentencia en dichos autos el Juzgado inferior, que fué confirmada en revista por el mismo en 11 de agosto siguiente, declarándose sin validez ni subsistencia la cláusula testamentaria en cuestion, en cuanto por ella se trataba de construir violentamente un fideicomiso, cuyo resultado seria disminuir el haber hereditario en perjuicio del sucesor legitimo, quedando por lo tanto reducida en su fuerza y valor, y en atencion al espíritu con que solo pudo dictarse, á que se tuviera y considerase como un simple legado que se computaria en el tercio de los bienes de la testadora en el total que resultase despues de cubiertos los que especifica ó genéricamente hubiese hecho en su última disposicion; cuya sentencia apelada por parte de Aróstegui para ante el Supremo Tribunal de Guerra y Marina y admitido en un solo efecto el recurso, se confirmó por las de vista y revista dictadas por aquel en 1.^o de julio de 1853 y 2 de marzo de 1855:

Resultando que en vista de la relacionada sentencia del Juzgado de la Capitanía general y á instancia de D. Antonio y D. Matías Armona se practicó por el contador judicial nombrado la oportuna liquidacion, resultando de ella que los bienes de Doña Josefa Aróstegui ascendieron á la suma de 333.575 ps. 3 y medio rs., quedando un tercio líquido, hechas las correspondientes bajas, de 110.392 ps. 6 y medio rs. y que el Cuerpo de bienes del capitan D. Antonio Armona importaba 70.426 ps. 5 rs.:

Resultando que por parte de D. Martin Francisco de Aróstegui se opusieron varios reparos á la liquidacion practicada, pidiendo se declarase inexacta en la parte relativa á determinar el caudal de D. Antonio Armona, á que se contraian los reparos, y que se mandase practicar bajo los términos que espresaba:

Resultando que conferido traslado á don Antonio y D. Matías Armona, lo evacuaron solicitando se declarasen sin lugar las tachas y reformas pretendidas, y en su consecuencia se aprobaba la liquidacion:

(Se concluirá.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.